



22000057019142

Zona

SS

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

Sr/a: MARCELA ALEJANDRA FIOCCO

Domicilio: 27177372485

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: N

22000057019142

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2 - sito en Lavalle 1268, 8vo Piso, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **560 / 2021** caratulado:
SAN JUAN SRL c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

EXPTE.560/2021

“SAN JUAN SRL c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva

En la Ciudad de Buenos Aires, reunidos los Señores Magistrados integrantes de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar pronunciamiento en la presente causa, se procede a emitir el voto:

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

La empresa SAN JUAN SRL impugna la Resolución de AFIP E 275/2020 del 13/01/2020, en cuanto determinó la existencia de deuda por diferencia en las contribuciones ingresadas por los periodos septiembre 2016 a julio 2018 por un total de \$ 1.765.048,07 en concepto de capital, intereses resarcitorios por \$ 906.348,71 y una multa de \$1.303.800,03 por aplicación de las sanciones previstas por la ley 17.250 y reglamentada por la RG 1566 (t.o.2010), artículo 16 capítulo H totalizando un reclamo de \$ 3.975.196,81 por lo que considera un incorrecto encuadre de la rubrada en el Decreto N° 814/2001, durante los periodos señalados.

La apelante rechaza la deuda determinada por entender que la interpretación efectuada por el organismo fiscal de la normativa que considera aplicable -decretos 814/01, 1009/01, Resolución General de AFIP 1095/01- resulta desacertada ya que solo recepta ambos decretos a fin de reglar la conducta que deben adoptar los contribuyentes para el ingreso de las contribuciones, correspondiendo que aplique, además de la normativa citada, el artículo 1° de la Resolución 675/02 -derogado por la disposición 147/2006 (SPYME) y Resolución 21/2010 (SPYME) que sustituye el artículo 1 de la Resolución 24/01 en cuanto al valor de ventas anuales a considerar. Ello es así toda vez que la Resolución 1095/AFIP menciona el importe desactualizado. En el escrito de apelación el impugnante argumenta que de los balances correspondientes a los periodos reclamados surge que las ventas logradas no han superado los montos establecidos en la normativa que la empresa considera aplicable.

La demandada rechaza la apelación presentada argumentando que los agravios vertidos no son más que una disconformidad con lo decidido en el ámbito administrativo pero que en realidad no hay agravios concretos pues en ningún momento demostró que la aplicación efectuada de la norma fuera incorrecta. Explica que las leyes 24467 y 25.300 establecen el marco regulatorio y de fomento de las PyMEs sin embargo ninguna de ellas define el concepto de PyME, limitándose a encomendar esa tarea a la autoridad de aplicación. Con esa finalidad la resolución SPyME N° 24/01 clasifica a las empresas según su tipo de actividades, entre ellas servicios y comercio, define el concepto de ventas totales anuales, establece parámetros de cálculo para esas ventas y fija sus montos máximos. Destaca que el concepto de PyME a los efectos de la alícuota de contribuciones patronales es la que surge del decreto 1009/01. En cuanto a la remisión efectuada por el Decreto 1009/01 a la Resolución SPyME N°24, el único objetivo de esa remisión es la de definir la actividad principal del empleador y la forma de cálculo de sus ventas, pero el concepto PyME a los efectos de la determinación de la alícuota es la que surge de dicho decreto, ya que no ha sido modificado (ver contestación de agravios).

Con respecto a la exigencia impuesta por el artículo 15 de la ley 18.820, a fin de posibilitar la apertura de la presente



SS

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

instancia judicial, la impugnante manifiesta que la misma importa una grave lesión a su derecho de propiedad así como un verdadero adelanto de condena, no obstante acompaña un seguro de caución extendido por la empresa Confidents, póliza N° 1.147.403 por la suma de \$ 5.299.540.

Entiendo prudente habilitar la presente instancia dado lo elevado del monto que se reclama y que, en principio, su depósito bien podría comprometer el normal desenvolvimiento financiero de la impugnante lesionando la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 CN).

Lo anterior responde al criterio amplio propiciado en la materia por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación a fin de evitar que el pago impuesto por el legislador importe un real menoscabo a garantías constitucionales (ver CSJN sent. del 14/05/95 "Sanatorio Otamendi y Mirolí" DT 1996-A-319; ídem. sent. del 11/06/98 "Cadesu c/DGI" y "Pandolfi c/DGI" pub. LL 25/02/2010 N° 1143636 entre otros).

En cuanto al fondo del tema sometido a juzgamiento habré de propiciar la confirmación de la resolución recurrida.

Sobre el tema en disputa ya he fijado mi posición como vocal preopinante en la sentencia definitiva 150.132 del 19 de febrero de 2013 recaída en los autos "Granja Dos Cuñados SA c/AFIP" que he reiterado al votar la causa "Arpenta Cambios SA c/AFIP" sent. del 17/03/17.

En efecto, la ley 24.476 creó un régimen jurídico especial tendiente a promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, considerando como tales a aquellas cuyo plantel no supere los cuarenta trabajadores y tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad fije un organismo administrativo -Comisión Especial de Seguimiento- que sería el encargado de evaluar el impacto que, sobre las relaciones de trabajo, tuviera la creación de un régimen laboral especial en la materia (arts.83 y 105, ley citada).

De lo expuesto surge que la noción de pequeña y mediana empresa es fluctuante al menos en materia económica pues, aunque la empresa no llegue a superar los cuarenta trabajadores bien podría ser considerada una gran empresa cuando su facturación anual supere cierto monto, lo que revelaría su potencialidad económica.

Con posterioridad se sancionó la ley 25.300 -ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa- cuyo objetivo sería el fortalecimiento competitivo de dichas entidades aclarándose que la autoridad de aplicación será la que definirá las características de las empresas para ser tipificadas como: micro, pequeña o mediana aclarando que, entre sus tareas está la de revisar anualmente la definición de micro pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada (ver art. 1°, ley citada) que no sería otra que la establecida por el art. 83 de la ley 24.467.

En cumplimiento de los fines establecidos por la ley 24.467 se dictó el decreto 943/97 que creó la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa como autoridad de aplicación de la ley 24.467 y es, dicha autoridad, la que determinó que empresas serían consideradas micro, pequeñas o medianas tomando como referencia que las ventas totales anuales no superaran ciertos valores que eran diferenciados según se trate de empresas de construcción, servicios, comercio, industria y minería y agropecuario.

El art. 2° del Decreto 814/2001 establece una alícuota del 21% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467 y uno sustancialmente menor para los restantes empleadores no comprendidos en el inciso anterior, esto es los empleadores considerados titulares de una pequeña o mediana empresa, siendo dicha resolución afectada por la sanción de la ley 25.453 que redujo la alícuota al 20%.

Cabe destacar que las anteriores directivas no tienen un carácter absoluto pues por la propia ley 25.414 que declaró la emergencia pública se facultó al Poder Ejecutivo a eliminar exenciones en materia fiscal y/o contributiva y por ello se dictó el decreto 1.009/2001 estableciendo que las pequeñas y medianas empresas estarían comprendidas en los términos del art. 2° inciso a) del decreto 814/2001 en la medida que sus ventas totales anuales superen los 48.000.000 millones de pesos que es, precisamente, lo que sucede con el apelante.

Como ya expresara la definición de pequeña y mediana empresa es mutable en nuestro ordenamiento jurídico y la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa tiene facultades para tipificar que entidades productivas entran en dicha tipología o no, exclusivamente a los fines laborales (art. 83 ley 24.467) pero no fiscales y/o contributivos, debiendo prevalecer directivas como las derivadas de la ley 25414 que es un cuerpo normativo de emergencia pública.

SAN JUAN SRL en su escrito impugnatorio insiste en que existen sobradas razones para interpretar la legislación de la manera en que lo hizo, pues afirma que el decreto 814/01 es una norma modificada o complementada por otras normas y que su parte liquidó las contribuciones patronales según pautas cuantitativas de facturación anual establecidas por diversas resoluciones que sucedieron a la original Resolución N° 24/01 (SEPyME) actualizándola, así: Res. 675/2002 SEPYME \$ 86.400.000, Disposición 147/2006 SEPYME \$ 88.800.000, Res. 21/2010 SEPYME \$ 111.900.000, Res. 50/2013 SEPYME \$ 250.000.000, Res. 357/2015 SEPYME \$ 343.000.000, Res. 11/2016 SEPYME \$ 450.000.000 -tramo 1- y \$ 650.000.000 -tramo 2-, Res.103 E/2017 y 340 E/2017 \$ 630.000.000 (Tramo 1) y \$900.000.000 (Tramo 2), Res. 154/18 y 215/18 \$798.200.000 Tramo 1 y \$1.140.300.000 Tramo 2, Res. 519/18 \$



SS

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

1.001.800.000 Tramo 1 y \$ 1.431.200.000 Tramo 2, razón por la cual solicita se deje sin efecto la determinación de deuda aplicada. Refiere, a mayor abundamiento, que los montos surgidos de los balances realizados quedarían comprendidos dentro de las cifras contenidas en las distintas resoluciones que actualizan la original Resolución 24/01 SEPyME.

También solicita se le exima del pago de la multa pretendida pues según entiende para la aplicación de una multa es necesario que se acredite el acontecimiento de un hecho típico antijurídico y culpable y, en el caso, al encontrarse controvertidas las actas que dieron lugar a la imposición de las sanciones que aquí se atacan, no se encuentra acreditado hecho típico antijurídico alguno ya que el empleador efectuó el cálculo de las contribuciones patronales conforme lo indica la normativa aplicable, ingresándolas en su totalidad en tiempo y forma.

No puedo compartir tal aseveración dado que en lo atinente al cumplimiento de las exigencias de seguridad social el mero incumplimiento genera la consiguiente responsabilidad y sanción sin que tenga cabida el elemento subjetivo (ver esta Sala sent. del 19/10/98 "Pilot Pen SA"), y no encuentro en la causa elementos suficientes que justifiquen apartarme de la decisión administrativa que se recurre.

Sin perjuicio de lo anterior, los decretos 814/01 y 1009/01 así como el artículo 173 de la ley 27430 fueron derogados por la ley 27.541, la cual en su capítulo tercero bajo el título "Seguridad Social. Contribuciones Patronales" estableció un nuevo régimen de alícuotas. Esta modificación si bien no alcanza al periodo reclamado (septiembre 2016 a julio de 2018) deberá tenerse en cuenta para periodos posteriores.

Con relación a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad de la labor realizada, la facultad que otorga al magistrado el artículo 1255 del C.C. y Ccial de la Nación, se establecen los honorarios de representación letrada de la parte demandada y de la parte actora en 15 UMA (\$135.015) y 10 UMA (\$90.010) respectivamente, CSJN. Ac. 12/2022.

Por lo expuesto propongo declarar habilitada la presente instancia judicial, confirmar la resolución recurrida, imponer las costas a la vencida (art. 68 CPCCN), regular los honorarios de representación letrada de la parte demandada en 15 UMA (\$ 135.015) y 10 UMA (\$ 90.010) en favor de la representación letrada de la parte actora (CSJN. Ac.12/2022).

EL DOCTOR WALTER CARNOTA DIJO:

No puedo compartir la propuesta de mi distinguida colega.

En autos, el organismo administrativo no hace lugar a la presentación interpuesta por el contribuyente, por el que se cuestiona el ajuste determinado en concepto de diferencias de contribuciones patronales, por incorrecto encuadre de las disposiciones establecidas en el Decreto 814/2001, artículo 2º, en los periodos 09/2016 a 07/2018.

El apelante no ha cumplido con el depósito previo de la suma cuestionada, conforme lo establecido en la ley 18.820, art. 15 y cc. no obstante lo cual ha presentado un seguro de caución por la suma de \$ 5.299.540 extendida mediante póliza N° 1.147.403 de la empresa Confidents Garantías Judiciales lo que me lleva a entender en el recurso impetrado en salvaguarda del derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN) y toda vez que el requisito en cuestión podría constituir un obstáculo insalvable para la revisión por parte de los tribunales de justicia de la sanción impuesta en sede administrativa, sea porque ese pago generaría un importante desapoderamiento (Fallos 247:181; 205:208 y su cita) sea por la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontarla (Fallos 256:38;261:101).

En su memorial recursivo, el apelante sostiene que si el Decreto 814/2001 establece una alícuota reducida para los contribuyentes que encuadran como PyME en los términos de la ley 24.467, debe considerarse a tales fines la norma vigente que define los parámetros reglamentarios, al momento de verificación del hecho imponible. Refiere la jurisprudencia habida sobre esa cuestión y cita las Disposiciones SPYME y DR 147/2006; 21/2010; 50/2013 y 357/2015. Señala que la norma integradora fue modificada en numerosas oportunidades, demostrando la voluntad del PEN de adecuar los parámetros normativos a las nuevas situaciones económicas. Cuestiona el criterio seguido por el organismo recaudador por resultar, a su juicio, inexacto toda vez que no valora las modificaciones posteriores y periódicas que sufrió dicho tope de \$ 48.000.000 implicando la pérdida de vigencia de la citada Resolución General 1.095/2001 dado que el máximo de facturación anual dispuesto por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa fue aumentado desde el dictado de la Resolución N° 24/2001. Por lo anterior el apelante concluye que el tope dispuesto en la Resolución General 1095/01 no rige, toda vez que fue elevado por sucesivas resoluciones dictadas por la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa. Apela, asimismo, la multa impuesta.

La AFIP, por su parte sostiene que el único parámetro que debe tomarse en consideración a los efectos de determinar si un empleador encuadra en el inciso a o en el b del art. del Decreto /2001 es su monto de facturación anual, sin perjuicio de la caracterización que le corresponda en el marco de las normas de fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas. El importe a considerar a los fines de determinar si el empleador deberá tributar de acuerdo con uno y otro inciso del art.2 del Decreto 817/2001, es el de \$ 48.000.000 establecido por el Decreto N° 1009/01, excedido el cual habrá de hacerlo utilizando la alícuota del 21 % dispuesta en el inciso a de aquella norma. Sostiene que el Decreto 1009/01 no resulta alcanzado por las modificaciones introducidas a la Resolución SPYME N° 675/02 y la



SS

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

Disposición N° 147/06, manteniéndose incólume el importe allí establecido hasta tanto sea modificado por el PEN. El beneficio de reducción de porcentaje de contribuciones patronales derivados del Decreto 814/01 se complementa con el Decreto 1009/01 que estableció la definición de PyMES, por remisión a la Resolución N° 24/2001, que a través de su art. 1° dispuso que serían consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales expresadas en pesos no superen los valores por ella establecidos. Dichos montos, a posteriori, fueron actualizados en virtud de la Resolución 675/02 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

A su vez la Resolución 21/2010 en su artículo 1, señala en un cuadro los importes de ventas para establecer como serán consideradas Micro Pequeñas y Medianas Empresas, por sector. Situación que se reitera en las sucesivas Resoluciones dictadas.

En tanto el fundamento para elevar el tope fue la devaluación acaecida en nuestro país en diciembre de 2001, como es de público conocimiento, surge que el organismo actuante debió actualizar la R.G. 1095 en similar medida para adecuarla a una nueva definición cuantitativa de PyME pero no invocar una norma desactualizada para quitar el beneficio a empresas encuadradas como PyMES en la actividad comercial. Situación que por otra parte se continúa en sucesivos periodos posteriores.

En virtud de lo anterior, entiendo que el encuadramiento como PyME quedará esclarecido si la facturación arroja un monto inferior al límite fijado por las Resoluciones SEPYME 675/2002, 147/2006, 21/2006, 50/2013, 357/2015, 50/2013, 11/2016, 103 E/2017 y 340 E/2017, Res. 154/18, 215/18, 519/18 y modificaciones que correspondan al periodo de cargo y con ello la tipificación de su situación para encontrarse alcanzada por el beneficio de reducción de contribuciones patronales derivado del art. 2 inc. b del Decreto 814/01.

Lo antes expresado viene a coincidir con el criterio adoptado por la jurisprudencia de esta Cámara (ver Sala III SD.125.281 del 11/05/09 "Codimat SA c/AFIP-DGI s/Impugnación de deuda" y dictamen N° 25486/09 del Sr. Representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía N° 2).

Cabe señalar que el Decreto 814/2001 fue reformado por la ley 27430. Asimismo, a Ley 27541 vigente desde el 23 de diciembre de 2019 introdujo una serie de modificaciones con respecto al cálculo y liquidación de las contribuciones patronales mediante la derogación del Dto. 814/01, Dto. 1009/01 y el Art. 173 de la Ley 27430.

Ello así el análisis efectuado en estos actuados se acota al periodo de cargo formulado.

En atención al modo como se resuelve, las costas se imponen al organismo, conforme art. 68CPCCN y criterio del Alto Tribunal en los autos "Cooperativa Eléctrica Azul Ltda. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos CD.G.I.C" con fecha 5 de octubre de 2004, oportunidad en que el Tribunal modificó la doctrina de Fallos: 323:1557.

En cuanto a la regulación de los honorarios, corresponde al juzgador analizar la labor desarrollada por el profesional, tomando para ello en cuenta no sólo los montos cuestionados, sino también la complejidad de la materia debatida, la eficacia de las tareas y la extensión de los trabajos llevados a cabo por los letrados. "La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (voto del Dr. Carlos S. Fayt). (CSJN T. 315, P. 1620) En consecuencia, se tomara en cuenta la labor desarrollada por el letrado, la calidad, eficacia e importancia económica del proceso (Conf. Doctrina art. 1.255Civ. y Ccial de la Nación y lo establecido por el Alto Tribunal en "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa" sent. del 4 de septiembre de 2018). Se propicia regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en 49 UMA, equivalente a \$ 441.049 (CSJN Ac. 12/2022).

Por lo señalado propongo se revoque la resolución impugnada con el alcance indicado, imponiendo las costas al organismo (art. 68 CPCCN), regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 49 UMA equivalente a \$441.049, importe al que se adicionará el IVA en caso de corresponder.(cfr. Excma. C.S.J.N. "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación", sent. del 16/06/93, Fallo 316:1523).

EL DOCTOR JUAN FANTINI ALBARENQUE DIJO:

Adhiero al voto del Doctor Carnota.

Por lo expuesto el Tribunal, por mayoría, RESUELVE: 1º) Revocar la resolución impugnada con el alcance indicado. 2º) Imponer las costas al organismo (art. 68 CPCCN), 3º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 49 UMA equivalente a \$441.049, importe al que se adicionará el IVA en caso de corresponder.(cfr. Excma. C.S.J.N. "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación", sent. del 16/06/93, Fallo 316:1523).
Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, remítase.

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara Subrogante

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara



22000057019142
Zona

SS

Sala **II**

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

JUAN FANTINI ALBARENQUE
Juez de Cámara

Ante mí: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara

ALP.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: LEONARDO BOLASINI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



22000057019142



22000057019142

Zona

SS

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

Sr/a: MARCELA ALEJANDRA FIOCCO

Domicilio: 27177372485

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: N

22000057019142

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2 - sito en Lavalle 1268, 8vo Piso, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **560 / 2021** caratulado:
SAN JUAN SRL c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

EXPTE.560/2021

“SAN JUAN SRL c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva

En la Ciudad de Buenos Aires, reunidos los Señores Magistrados integrantes de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar pronunciamiento en la presente causa, se procede a emitir el voto:

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

La empresa SAN JUAN SRL impugna la Resolución de AFIP E 275/2020 del 13/01/2020, en cuanto determinó la existencia de deuda por diferencia en las contribuciones ingresadas por los periodos septiembre 2016 a julio 2018 por un total de \$ 1.765.048,07 en concepto de capital, intereses resarcitorios por \$ 906.348,71 y una multa de \$1.303.800,03 por aplicación de las sanciones previstas por la ley 17.250 y reglamentada por la RG 1566 (t.o.2010), artículo 16 capítulo H totalizando un reclamo de \$ 3.975.196,81 por lo que considera un incorrecto encuadre de la rubrada en el Decreto N° 814/2001, durante los periodos señalados.

La apelante rechaza la deuda determinada por entender que la interpretación efectuada por el organismo fiscal de la normativa que considera aplicable -decretos 814/01, 1009/01, Resolución General de AFIP 1095/01- resulta desacertada ya que solo recepta ambos decretos a fin de reglar la conducta que deben adoptar los contribuyentes para el ingreso de las contribuciones, correspondiendo que aplique, además de la normativa citada, el artículo 1° de la Resolución 675/02 -derogado por la disposición 147/2006 (SPYME) y Resolución 21/2010 (SPYME) que sustituye el artículo 1 de la Resolución 24/01 en cuanto al valor de ventas anuales a considerar. Ello es así toda vez que la Resolución 1095/AFIP menciona el importe desactualizado. En el escrito de apelación el impugnante argumenta que de los balances correspondientes a los periodos reclamados surge que las ventas logradas no han superado los montos establecidos en la normativa que la empresa considera aplicable.

La demandada rechaza la apelación presentada argumentando que los agravios vertidos no son más que una disconformidad con lo decidido en el ámbito administrativo pero que en realidad no hay agravios concretos pues en ningún momento demostró que la aplicación efectuada de la norma fuera incorrecta. Explica que las leyes 24467 y 25.300 establecen el marco regulatorio y de fomento de las PyMEs sin embargo ninguna de ellas define el concepto de PyME, limitándose a encomendar esa tarea a la autoridad de aplicación. Con esa finalidad la resolución SPyME N° 24/01 clasifica a las empresas según su tipo de actividades, entre ellas servicios y comercio, define el concepto de ventas totales anuales, establece parámetros de cálculo para esas ventas y fija sus montos máximos. Destaca que el concepto de PyME a los efectos de la alícuota de contribuciones patronales es la que surge del decreto 1009/01. En cuanto a la remisión efectuada por el Decreto 1009/01 a la Resolución SPyME N°24, el único objetivo de esa remisión es la de definir la actividad principal del empleador y la forma de cálculo de sus ventas, pero el concepto PyME a los efectos de la determinación de la alícuota es la que surge de dicho decreto, ya que no ha sido modificado (ver contestación de agravios).

Con respecto a la exigencia impuesta por el artículo 15 de la ley 18.820, a fin de posibilitar la apertura de la presente



SS

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

instancia judicial, la impugnante manifiesta que la misma importa una grave lesión a su derecho de propiedad así como un verdadero adelanto de condena, no obstante acompaña un seguro de caución extendido por la empresa Confidents, póliza N° 1.147.403 por la suma de \$ 5.299.540.

Entiendo prudente habilitar la presente instancia dado lo elevado del monto que se reclama y que, en principio, su depósito bien podría comprometer el normal desenvolvimiento financiero de la impugnante lesionando la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 CN).

Lo anterior responde al criterio amplio propiciado en la materia por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación a fin de evitar que el pago impuesto por el legislador importe un real menoscabo a garantías constitucionales (ver CSJN sent. del 14/05/95 "Sanatorio Otamendi y Mirolí" DT 1996-A-319; ídem. sent. del 11/06/98 "Cadesu c/DGI" y "Pandolfi c/DGI" pub. LL 25/02/2010 N° 1143636 entre otros).

En cuanto al fondo del tema sometido a juzgamiento habré de propiciar la confirmación de la resolución recurrida.

Sobre el tema en disputa ya he fijado mi posición como vocal preopinante en la sentencia definitiva 150.132 del 19 de febrero de 2013 recaída en los autos "Granja Dos Cuñados SA c/AFIP" que he reiterado al votar la causa "Arpenta Cambios SA c/AFIP" sent. del 17/03/17.

En efecto, la ley 24.476 creó un régimen jurídico especial tendiente a promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, considerando como tales a aquellas cuyo plantel no supere los cuarenta trabajadores y tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad fije un organismo administrativo -Comisión Especial de Seguimiento- que sería el encargado de evaluar el impacto que, sobre las relaciones de trabajo, tuviera la creación de un régimen laboral especial en la materia (arts.83 y 105, ley citada).

De lo expuesto surge que la noción de pequeña y mediana empresa es fluctuante al menos en materia económica pues, aunque la empresa no llegue a superar los cuarenta trabajadores bien podría ser considerada una gran empresa cuando su facturación anual supere cierto monto, lo que revelaría su potencialidad económica.

Con posterioridad se sancionó la ley 25.300 -ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa- cuyo objetivo sería el fortalecimiento competitivo de dichas entidades aclarándose que la autoridad de aplicación será la que definirá las características de las empresas para ser tipificadas como: micro, pequeña o mediana aclarando que, entre sus tareas está la de revisar anualmente la definición de micro pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada (ver art. 1°, ley citada) que no sería otra que la establecida por el art. 83 de la ley 24.467.

En cumplimiento de los fines establecidos por la ley 24.467 se dictó el decreto 943/97 que creó la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa como autoridad de aplicación de la ley 24.467 y es, dicha autoridad, la que determinó que empresas serían consideradas micro, pequeñas o medianas tomando como referencia que las ventas totales anuales no superaran ciertos valores que eran diferenciados según se trate de empresas de construcción, servicios, comercio, industria y minería y agropecuario.

El art. 2° del Decreto 814/2001 establece una alícuota del 21% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467 y uno sustancialmente menor para los restantes empleadores no comprendidos en el inciso anterior, esto es los empleadores considerados titulares de una pequeña o mediana empresa, siendo dicha resolución afectada por la sanción de la ley 25.453 que redujo la alícuota al 20%.

Cabe destacar que las anteriores directivas no tienen un carácter absoluto pues por la propia ley 25.414 que declaró la emergencia pública se facultó al Poder Ejecutivo a eliminar exenciones en materia fiscal y/o contributiva y por ello se dictó el decreto 1.009/2001 estableciendo que las pequeñas y medianas empresas estarían comprendidas en los términos del art. 2° inciso a) del decreto 814/2001 en la medida que sus ventas totales anuales superen los 48.000.000 millones de pesos que es, precisamente, lo que sucede con el apelante.

Como ya expresara la definición de pequeña y mediana empresa es mutable en nuestro ordenamiento jurídico y la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa tiene facultades para tipificar que entidades productivas entran en dicha tipología o no, exclusivamente a los fines laborales (art. 83 ley 24.467) pero no fiscales y/o contributivos, debiendo prevalecer directivas como las derivadas de la ley 25414 que es un cuerpo normativo de emergencia pública.

SAN JUAN SRL en su escrito impugnatorio insiste en que existen sobradas razones para interpretar la legislación de la manera en que lo hizo, pues afirma que el decreto 814/01 es una norma modificada o complementada por otras normas y que su parte liquidó las contribuciones patronales según pautas cuantitativas de facturación anual establecidas por diversas resoluciones que sucedieron a la original Resolución N° 24/01 (SEPyME) actualizándola, así: Res. 675/2002 SEPYME \$ 86.400.000, Disposición 147/2006 SEPYME \$ 88.800.000, Res. 21/2010 SEPYME \$ 111.900.000, Res. 50/2013 SEPYME \$ 250.000.000, Res. 357/2015 SEPYME \$ 343.000.000, Res. 11/2016 SEPYME \$ 450.000.000 -tramo 1- y \$ 650.000.000 -tramo 2-, Res.103 E/2017 y 340 E/2017 \$ 630.000.000 (Tramo 1) y \$900.000.000 (Tramo 2), Res. 154/18 y 215/18 \$798.200.000 Tramo 1 y \$1.140.300.000 Tramo 2, Res. 519/18 \$



SS

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

1.001.800.000 Tramo 1 y \$ 1.431.200.000 Tramo 2, razón por la cual solicita se deje sin efecto la determinación de deuda aplicada. Refiere, a mayor abundamiento, que los montos surgidos de los balances realizados quedarían comprendidos dentro de las cifras contenidas en las distintas resoluciones que actualizan la original Resolución 24/01 SEPyME.

También solicita se le exima del pago de la multa pretendida pues según entiende para la aplicación de una multa es necesario que se acredite el acontecimiento de un hecho típico antijurídico y culpable y, en el caso, al encontrarse controvertidas las actas que dieron lugar a la imposición de las sanciones que aquí se atacan, no se encuentra acreditado hecho típico antijurídico alguno ya que el empleador efectuó el cálculo de las contribuciones patronales conforme lo indica la normativa aplicable, ingresándolas en su totalidad en tiempo y forma.

No puedo compartir tal aseveración dado que en lo atinente al cumplimiento de las exigencias de seguridad social el mero incumplimiento genera la consiguiente responsabilidad y sanción sin que tenga cabida el elemento subjetivo (ver esta Sala sent. del 19/10/98 "Pilot Pen SA"), y no encuentro en la causa elementos suficientes que justifiquen apartarme de la decisión administrativa que se recurre.

Sin perjuicio de lo anterior, los decretos 814/01 y 1009/01 así como el artículo 173 de la ley 27430 fueron derogados por la ley 27.541, la cual en su capítulo tercero bajo el título "Seguridad Social. Contribuciones Patronales" estableció un nuevo régimen de alícuotas. Esta modificación si bien no alcanza al periodo reclamado (septiembre 2016 a julio de 2018) deberá tenerse en cuenta para periodos posteriores.

Con relación a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad de la labor realizada, la facultad que otorga al magistrado el artículo 1255 del C.C. y Ccial de la Nación, se establecen los honorarios de representación letrada de la parte demandada y de la parte actora en 15 UMA (\$135.015) y 10 UMA (\$90.010) respectivamente, CSJN. Ac. 12/2022.

Por lo expuesto propongo declarar habilitada la presente instancia judicial, confirmar la resolución recurrida, imponer las costas a la vencida (art. 68 CPCCN), regular los honorarios de representación letrada de la parte demandada en 15 UMA (\$ 135.015) y 10 UMA (\$ 90.010) en favor de la representación letrada de la parte actora (CSJN. Ac.12/2022).

EL DOCTOR WALTER CARNOTA DIJO:

No puedo compartir la propuesta de mi distinguida colega.

En autos, el organismo administrativo no hace lugar a la presentación interpuesta por el contribuyente, por el que se cuestiona el ajuste determinado en concepto de diferencias de contribuciones patronales, por incorrecto encuadre de las disposiciones establecidas en el Decreto 814/2001, artículo 2°, en los periodos 09/2016 a 07/2018.

El apelante no ha cumplido con el depósito previo de la suma cuestionada, conforme lo establecido en la ley 18.820, art. 15 y cc. no obstante lo cual ha presentado un seguro de caución por la suma de \$ 5.299.540 extendida mediante póliza N° 1.147.403 de la empresa Confidents Garantías Judiciales lo que me lleva a entender en el recurso impetrado en salvaguarda del derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN) y toda vez que el requisito en cuestión podría constituir un obstáculo insalvable para la revisión por parte de los tribunales de justicia de la sanción impuesta en sede administrativa, sea porque ese pago generaría un importante desapoderamiento (Fallos 247:181; 205:208 y su cita) sea por la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontarla (Fallos 256:38;261:101).

En su memorial recursivo, el apelante sostiene que si el Decreto 814/2001 establece una alícuota reducida para los contribuyentes que encuadran como PyME en los términos de la ley 24.467, debe considerarse a tales fines la norma vigente que define los parámetros reglamentarios, al momento de verificación del hecho imponible. Refiere la jurisprudencia habida sobre esa cuestión y cita las Disposiciones SPYME y DR 147/2006; 21/2010; 50/2013 y 357/2015. Señala que la norma integradora fue modificada en numerosas oportunidades, demostrando la voluntad del PEN de adecuar los parámetros normativos a las nuevas situaciones económicas. Cuestiona el criterio seguido por el organismo recaudador por resultar, a su juicio, inexacto toda vez que no valora las modificaciones posteriores y periódicas que sufrió dicho tope de \$ 48.000.000 implicando la pérdida de vigencia de la citada Resolución General 1.095/2001 dado que el máximo de facturación anual dispuesto por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa fue aumentado desde el dictado de la Resolución N° 24/2001. Por lo anterior el apelante concluye que el tope dispuesto en la Resolución General 1095/01 no rige, toda vez que fue elevado por sucesivas resoluciones dictadas por la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa. Apela, asimismo, la multa impuesta.

La AFIP, por su parte sostiene que el único parámetro que debe tomarse en consideración a los efectos de determinar si un empleador encuadra en el inciso a o en el b del art. del Decreto /2001 es su monto de facturación anual, sin perjuicio de la caracterización que le corresponda en el marco de las normas de fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas. El importe a considerar a los fines de determinar si el empleador deberá tributar de acuerdo con uno y otro inciso del art.2 del Decreto 817/2001, es el de \$ 48.000.000 establecido por el Decreto N° 1009/01, excedido el cual habrá de hacerlo utilizando la alícuota del 21 % dispuesta en el inciso a de aquella norma. Sostiene que el Decreto 1009/01 no resulta alcanzado por las modificaciones introducidas a la Resolución SPYME N° 675/02 y la



SS

Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

Disposición N° 147/06, manteniéndose incólume el importe allí establecido hasta tanto sea modificado por el PEN. El beneficio de reducción de porcentaje de contribuciones patronales derivados del Decreto 814/01 se complementa con el Decreto 1009/01 que estableció la definición de PyMES, por remisión a la Resolución N° 24/2001, que a través de su art. 1° dispuso que serían consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales expresadas en pesos no superen los valores por ella establecidos. Dichos montos, a posteriori, fueron actualizados en virtud de la Resolución 675/02 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

A su vez la Resolución 21/2010 en su artículo 1, señala en un cuadro los importes de ventas para establecer como serán consideradas Micro Pequeñas y Medianas Empresas, por sector. Situación que se reitera en las sucesivas Resoluciones dictadas.

En tanto el fundamento para elevar el tope fue la devaluación acaecida en nuestro país en diciembre de 2001, como es de público conocimiento, surge que el organismo actuante debió actualizar la R.G. 1095 en similar medida para adecuarla a una nueva definición cuantitativa de PyME pero no invocar una norma desactualizada para quitar el beneficio a empresas encuadradas como PyMES en la actividad comercial. Situación que por otra parte se continúa en sucesivos periodos posteriores.

En virtud de lo anterior, entiendo que el encuadramiento como PyME quedará esclarecido si la facturación arroja un monto inferior al límite fijado por las Resoluciones SEPYME 675/2002, 147/2006, 21/2006, 50/2013, 357/2015, 50/2013, 11/2016, 103 E/2017 y 340 E/2017, Res. 154/18, 215/18, 519/18 y modificaciones que correspondan al periodo de cargo y con ello la tipificación de su situación para encontrarse alcanzada por el beneficio de reducción de contribuciones patronales derivado del art. 2 inc. b del Decreto 814/01.

Lo antes expresado viene a coincidir con el criterio adoptado por la jurisprudencia de esta Cámara (ver Sala III SD.125.281 del 11/05/09 "Codimat SA c/AFIP-DGI s/Impugnación de deuda" y dictamen N° 25486/09 del Sr. Representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía N° 2).

Cabe señalar que el Decreto 814/2001 fue reformado por la ley 27430. Asimismo, a Ley 27541 vigente desde el 23 de diciembre de 2019 introdujo una serie de modificaciones con respecto al cálculo y liquidación de las contribuciones patronales mediante la derogación del Dto. 814/01, Dto. 1009/01 y el Art. 173 de la Ley 27430.

Ello así el análisis efectuado en estos actuados se acota al periodo de cargo formulado.

En atención al modo como se resuelve, las costas se imponen al organismo, conforme art. 68 CPCCN y criterio del Alto Tribunal en los autos "Cooperativa Eléctrica Azul Ltda. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos CD.G.I.C" con fecha 5 de octubre de 2004, oportunidad en que el Tribunal modificó la doctrina de Fallos: 323:1557.

En cuanto a la regulación de los honorarios, corresponde al juzgador analizar la labor desarrollada por el profesional, tomando para ello en cuenta no sólo los montos cuestionados, sino también la complejidad de la materia debatida, la eficacia de las tareas y la extensión de los trabajos llevados a cabo por los letrados. "La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (voto del Dr. Carlos S. Fayt). (CSJN T. 315, P. 1620) En consecuencia, se tomara en cuenta la labor desarrollada por el letrado, la calidad, eficacia e importancia económica del proceso (Conf. Doctrina art. 1.255Civ. y Ccial de la Nación y lo establecido por el Alto Tribunal en "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa" sent. del 4 de septiembre de 2018). Se propicia regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en 49 UMA, equivalente a \$ 441.049 (CSJN Ac. 12/2022).

Por lo señalado propongo se revoque la resolución impugnada con el alcance indicado, imponiendo las costas al organismo (art. 68 CPCCN), regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 49 UMA equivalente a \$441.049, importe al que se adicionará el IVA en caso de corresponder.(cfr. Excma. C.S.J.N. "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación", sent. del 16/06/93, Fallo 316:1523).

EL DOCTOR JUAN FANTINI ALBARENQUE DIJO:

Adhiero al voto del Doctor Carnota.

Por lo expuesto el Tribunal, por mayoría, RESUELVE: 1º) Revocar la resolución impugnada con el alcance indicado. 2º) Imponer las costas al organismo (art. 68 CPCCN), 3º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 49 UMA equivalente a \$441.049, importe al que se adicionará el IVA en caso de corresponder.(cfr. Excma. C.S.J.N. "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación", sent. del 16/06/93, Fallo 316:1523).
Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, remítase.

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara Subrogante

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara



22000057019142
Zona

SS

Sala **II**

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2022

JUAN FANTINI ALBARENQUE
Juez de Cámara

Ante mí: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara

ALP.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: LEONARDO BOLASINI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



22000057019142